

JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ  
Bogotá, Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

REF: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

No. 11001400303920210053300

DE: **DAVID RICARDO RIOS GARCIA y SONIA PRADA AFANADOR**

Procede el Despacho a proferir sentencia.

ANTECEDENTES

Los señores DAVID RICARDO RIOS GARCIA y SONIA PRADA AFANADOR por intermedio de apoderado judicial, promovieron proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, con la finalidad de obtener la corrección póstuma de Registro Nacional Del Estado Civil de RICARDO RIOS CORTES (COGOLLO) Q.E.P.D con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Como sustento fáctico de su solicitud, relata el demandante que “El causante señor RICARDO RÍOS CORTES, fallecido en la ciudad de Bogotá D.C. el 28 de febrero de 2018, según consta en el registro civil de defunción con indicativo serial No. 09558199, inscrito el 2 de marzo de 2018 en la notaría setenta y una (71) del círculo de Bogotá D.C., quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía número 79.507.986 de Bogotá D.C.

RICARDO RÍOS CORTES, fue registrado ante la notaría 40 del círculo de Bogotá D.C., como consta en el registro civil de nacimiento número 4111743 parte básica 691120 parte complementaria 05285.

El causante señor RICARDO RIOS CORTES, también fue bautizado en la parroquia San Nicolas Santiago de Cali Valle el 11 de septiembre de 1971 Lib. 067 Fol. 222 N 0671 con el nombre de RICARDO RIOS COGOLLO.

El causante en vida contrajo primeras nupcias mediante matrimonio civil con MARIA JINETT GARCIA SÁNCHEZ, identificada con la cedula de ciudadanía 52.033.540 de Bogotá D.C., en la NOTARIA CUARTA (4ª) DE BOGOTA D.C., tal como consta en el SERIAL INDICATIVO NUMERO 2839432, matrimonio que mediante ESCRITURA PÚBLICA No. 0712 del seis (6) de marzo de 2016 los cónyuges entre sí, de mutuo acuerdo, decidieron disolver y liquidar la sociedad conyugal.

Dentro de este matrimonio fue procreado el único hijo del causante DAVID RICARDO RÍOS GARCIA, nacido el siete (7) de abril del año 1997 y quien en la actualidad es mayor de edad, y ha aceptado la herencia con beneficio de inventario.

Previamente a que se efectuara la ceremonia religiosa del matrimonio entre RICARDO RÍOS CORTÉS y la señora SONIA PRADA AFANADOR, en conversación con el sacerdote que oficiaría el servicio religioso PADRE OMAR JULIO CAMPO CAMPO, fue testigo de que el novio tuvo que elegir el apellido que emplearía para ser consignado en el acta que daría fe de la celebración de la ceremonia religiosa, que le consta la circunstancia según la cual por razón de sus creencias y las de la novia, el causante empleo el apellido que figuraba en la partida de bautismo y no el que aparecía en su cedula de ciudadanía, estando en ese momento decidido a efectuar en vida las correcciones que eran pertinentes para cambiar el apellido “CORTÉS” con el que aparecía en su cedula, por el de su madre biológica “COGOLLO”.

Afirman los demandantes que el Registro Civil de Nacimiento No. 4111743, Base #691120 y Complemento #05285 de la Notaria Cuarenta (40) de la Ciudad de Bogotá D.C., debe ser corregido con fundamento a la partida de Bautismo expedida por la Parroquia San Nicolás de la Ciudad de Cali – Valle Del Cauca, documento que certifica *“que en el libro 0067 folio 0222 y número 00671 se encuentra la partida de bautismo Ríos Cogollo Ricardo. fecha de nacimiento: diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho. lugar nacimiento: tierralta – Córdoba hijo legítimo de Jaime Delascar Ríos y Rosario Cogollo; abuelos paternos: Ricardo Ríos y Sara López; abuelos maternos: Carmelo Cogollo y Cristina Jiménez...”* e igualmente debe ser corregido el Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 09558199 de Ricardo Ríos Cortés, ya que en realidad el apellido “Cortés” no corresponde y debería ser Cogollo.”

## PRETENSIONES

Como pretensiones solicitan: Que se declare que el causante señor Ricardo Ríos Cortés, es la misma persona que figura como bautizado en la parroquia San Nicolás Santiago de Cali Valle, el 11 de septiembre de 1971 Lib. 067 Fol. 222 N 0671 con el nombre de Ricardo Ríos Cogollo, y que contrajo matrimonio religioso católico con la señora Sonia Prada Afanador, el 13 de mayo de 2006, en la Parroquia Madre y Reina del Carmelo, registrado en el libro 2 folio 126 número 252.

Que en consecuencia se ordene la corrección póstuma del Registro Civil de Nacimiento No. 4111743, Base 691120 y Complemento 05285 de la Notaría Cuarenta (40) de la Ciudad de Bogotá D.C., quedando este también en forma correcta con el nombre de RICARDO RÍOS

COGOLLO, el lugar Tierra Alta Córdoba, el nombre de la madre ROSARIO DEL CARMEN COGOLLO JIMENEZ y la fecha de nacimiento ocurrido en realidad el diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho (1968).

Que, se ordene la corrección Póstuma del Registro Civil de Defunción Indicativo Serial No. 09558199, inscrito el 2 de marzo de 2018 en la notaría setenta y una (71) del círculo de Bogotá D.C., de RICARDO RIOS CORTES, consignando en forma correcta el apellido, quedando en forma correcta con el nombre de RICARDO RIOS COGOLLO.

Que se ordene a la notaría trece (13) del círculo de Bogotá u otra que resulte conveniente a los demandantes, efectuar el registro y/o inscripción del matrimonio religioso católico del señor RICARDO RIOS COGOLLO con la señora SONIA PRADA AFANADOR, celebrado el 13 de mayo de 2006 en la Parroquia Madre y Reina del Carmelo, registrado en el libro 2 folio 126 número 252 y proceda a la expedición del correspondiente registro civil del matrimonio.

Que se ordene a la Notaria Cuarenta (40) de la Ciudad de Bogotá D.C., efectuar la inscripción de la nota marginal que dé cuenta sobre el matrimonio de RICARDO RIOS COGOLLO y SONIA PRADA AFANADOR.

Que se ordene a la Notaria Segunda (2) de la ciudad de Bucaramanga efectuar la inscripción de la nota marginal que dé cuenta sobre el matrimonio de SONIA PRADA AFANADOR y RICARDO RIOS COGOLLO.

#### TRÁMITE PROCESAL

Por reunir los requisitos legales, mediante providencia del 1 de julio de 2021 se dispuso la admisión de la demanda y el trámite previsto en el artículo 577 y ss del CGP, así como la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

#### **PRONUNCIAMIENTO REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.**

Mediante correo recibido el 10 de septiembre de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil se pronunció frente a la demanda indicando:

*“En atención a su petición, identificada con el radicado antes referido, en la que solicita la información acerca de la inscripción del registro civil de nacimiento a nombre de RICARDO RÍOS CORTÉS, me permito informarle lo siguiente.*

*Que según la base de datos de nivel central se encontraron dos registros civiles de nacimiento el Registro Civil de Nacimiento a nombre de RICARDO RÍOS CORTES, serial interno 29062977, el cual se encuentra válido en el sistema y se realizó mediante documento antecedente de donde se sacaron los datos del registro incluyendo el nombre de la madre y la fecha de nacimiento.”*

## PRUEBAS

Mediante auto del 9 de noviembre de 2021 se decretaron como pruebas los documentos aportados en la demanda, que se relacionan a continuación:

- Registro Civil de nacimiento del causante RICARDO RIOS CORTES
- Registro Civil de defunción del causante RICARDO RIOS CORTES
- Partida de Bautismo del causante con el nombre de RICARDO RIOS COGOLLO, expedida por la Parroquia San Nicolás de la Arquidiócesis de Cali.
- Fotocopia de la cedula del causante RICARDO RIOS CORTES
- Registro Civil de nacimiento del único hijo legítimo y heredero DAVID RICARDO RIOS GARCIA.
- Fotocopia de la cedula del único hijo legítimo y heredero DAVID RICARDO RIOS GARCIA.
- Fotocopia de la escritura pública No. 0712 del seis (6) de marzo de 2.006, que contiene el acto de Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal del primer matrimonio que contrajo el causante RICARDO RIOS CORTES (Q.E.P.D.) y MARIA JINETT GARCIA SANCHEZ.
- Registro Civil de matrimonio que contrajo el causante RICARDO RIOS CORTES (Q.E.P.D.) y MARIA JINETT GARCIA SANCHEZ, con la nota en la que se advierte de la Disolución y Liquidación de la sociedad conyugal efectuada mediante la escritura pública No. 0712 del seis (6) de marzo de 2.006.
- Acta de Matrimonio Religiosos celebrado por el rito católico entre mi poderdante SONIA PRADA AFANADOR y el causante RICARDO RIOS CORTES (Q.E.P.D), expedida por la Diócesis de Fontibón, Parroquia Madre y Reina del Carmelo.
- Registro Civil de nacimiento de la cónyuge sobreviviente SONIA PRADA AFANADOR.
- Fotocopia de la cedula de la cónyuge sobreviviente SONIA PRADA AFANADOR.

Mediante auto del 9 de noviembre de 2021, se decreta la recepción de testimonios.

**Audiencia 9 de noviembre de 2022.**

## **Testimonios:**

### **MIGUEL ALFONSO DÍAZ**

Min 08:56: El señor Díaz en su testimonio afirmó que tiene una amistad con la señora Rosario del Carmen Cogollo Jiménez, presunta madre del causante, desde hace más de 50 años cuando se conocieron en la ciudad de Bogotá, que en razón a tal amistad, tuvo conocimiento de que el causante RICARDO RÍOS CORTÉS, tenía un error en su registro civil de nacimiento pues aparecía con el apellido de otra señora. Que tuvo conocimiento de ello porque la misma situación se presentó con la señora Sara Eva Ríos Cogollos, hermana del causante, quien sí realizó los trámites de corrección de apellido, y que él -el testigo- le colaboró con esta gestión de cambio de apellido, por lo que tuvo acceso a la documentación y pormenores del caso. Afirma que el causante en vida tuvo la intención de hacer la corrección de su apellido, pero por falta de tiempo no lo realizó.

### **SARA EVA RÍOS COGOLLO**

Min 36:33 Afirma la testigo ser la hermana del causante y relata que ella tuvo el mismo problema con su apellido, que inicialmente tuvo el apellido Cortés y como tal apellido no correspondía al de su madre, realizó, de manera exitosa, la corrección de su registro civil de nacimiento con el cambio de apellido y del nombre de su madre; relata la testigo que tal error en los apellidos ocurrió porque su padre, al momento de solicitar la tarjeta de identidad, decidió registrarlos con el apellido de su nueva esposa, y también la registró a ella como su madre, sin embargo, tan pronto que ella se enteró de tal situación, realizó las gestiones tendientes al cambio de apellido con el de su madre la señora Rosario Cogollo. Afirma que adicionalmente se corrigió el nombre de su madre, la fecha y lugar de nacimiento, pues los datos registrados por su padre, estaban errados.

Al indagársele sobre las razones por las cuales, su hermano y ella fueron presuntamente registrados con otro apellido, relató que cuando eran pequeños, no sabe en qué edad, luego de su bautizo, su padre se los llevó a vivir a la ciudad de Bogotá, que allí vivieron cómo hasta los 22 años, que en toda esa época presuntamente su madre era la señora María Luisa Cortés, o eso fue lo que se les hizo creer, que posteriormente su padre se trasladó a Palmira, y allí se trasladaron con él, que cuando se enteraron de que su madre biológica era la señora Rosario Cogollo, ella (la testigo) decidió irse a vivir a Montería con su madre biológica, asegura que ello ocurrió más o menos desde el año 2002, y afirma que para esa época su hermano ya tenía conocimiento de la situación pues él se había

contactado antes con su madre biológica. Sin embargo, por falta de tiempo y las múltiples ocupaciones de su hermano, nunca realizó los trámites de corrección en vida.

Al preguntársele si en algún momento se practicaron pruebas de ADN con su madre biológica, dijo que no, que ella sabía que la señora Cogollos era su mamá, porque, entre otras cosas, su hermano era “*igualito a un tío*” y que estaba segura de este hecho. Al preguntársele si tenía conocimiento de si la señora María Luisa Cortés Rojas se encontraba viva y en qué lugar se encontraba, dijo que sabía que estaba viva, pero no sabe en qué lugar se puede encontrar. Adicionalmente manifestó que producto de la unión de su padre con la señora María Luisa Cortés nació una niña, que es su media hermana.

### **ROSARIO DEL CARMEN COGOLLO JIMÉNEZ**

La testigo dijo ser la madre biológica del causante a quien se pretende realizar corrección de registros, que tiene conocimiento que David, Ricardo Ríos (su nieto) y Sonia Prada Afanador (la esposa de su hijo) iniciaron este proceso de jurisdicción voluntaria debido a que su hijo tenía otro apellido y él murió. Asegura que sus hijos tenían otro apellido porque el padre les puso otro apellido, afirma que el causante nació el 19 de noviembre del de 1968 en Tierralta - Córdoba, que vivieron allí unos años, después nació su hija –Sara Ríos- y posteriormente se separó del padre de sus hijos, que él se llevó a los niños y no sabe porqué les cambió el apellido.”

### **LUZ RUBIELA AFANADOR**

Min 1:32:47 Hermana de la demandante, afirmó lo siguiente: “Me consta que han iniciado este proceso, porque necesitan cambiar el apellido que aparece en el registro por el de la madre biológica.” También señaló que en el matrimonio de su hermana y el causante, conoció a la señora María Luisa Cortés como la mamá del difunto y que posteriormente supo todo lo relativo a la madre biológica de aquel.

Tramitado el proceso en sus etapas de ley procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes y breves,

### **CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que corresponde a los Juzgados Civiles Municipales conocer del trámite de las demandas tendientes a la corrección de partidas del estado civil, sustitución o adición de las mismas, cuando se

requiera la intervención judicial, al tenor de lo previsto en el numeral 6° del art.18 del Código General del Proceso, se considera que están dados a cabalidad los denominados presupuestos procesales dentro del subexamine y que no se avizora causal de nulidad que pueda invalidar parcial o totalmente lo actuado, por lo tanto, se hace procedente la decisión de mérito que finiquite la acción.

En tal sentido, y referente a la competencia de este despacho para resolver la solicitud elevada por los demandantes, la norma adjetiva civil en su artículo 18 numeral 6 del Código General, confiere tal competencia a los Juzgados Civiles Municipales en primera instancia, al enlistar dentro de los asuntos sujetos a su conocimiento, en el numeral 6°, el siguiente: *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

De otro lado, el artículo 577 del Código General del Proceso, enumera los trámites que deben sujetarse al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria y en su numeral 11 alude a la **corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil**, trámite que se ha surtido en este asunto en observancia de todas las formalidades previstas en la norma.

Relacionado con el registro civil, tenemos que en Colombia han existido tres sistemas, el eclesiástico anterior a 1938, el consagrado en la Ley 92 de 1938, que creó un sistema de registro del estado civil, independiente del eclesiástico, y el que actualmente rige a partir del Decreto 1260 de 1970.

El Decreto 1260 de 1970 consagra el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas en el que se contempla las siguientes normas relativas a la corrección del registro civil:

El Decreto 1260 de 1970, conocido como el estatuto del estado civil de las personas, en su artículo 1° señala que el estado civil es una situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina la capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, así mismo, que es indivisible, indisponible e imprescriptible y su asignación corresponde a la ley. Del mismo modo, que se deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos.

Los Decretos 1260 de 1970 y 999 de 1988, señalan entre otros aspectos, todo lo concerniente a las correcciones y reconstrucciones de actas y folios, es así como se establece en su artículo 89 modificado por el D.999 de 1988 art.2 *“Art.89. Modificado. D.999/88, art.2°. Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud*

*de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto.”*

En igual sentido el artículo 95 de la norma citada establece: *Toda modificación de una inscripción en el registro civil del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exija, según la ley civil”.*

Ahora bien, respecto a la legitimación para solicitar la corrección de un registro, el artículo 90 del decreto 1260 de 1979 Modificado. D.999/88, en su artículo art.3º, indica: *“Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro civil o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos.*

En primer lugar, considera este despacho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Decreto 1260 de 1979 Modificado por el D.999/88, art.3º, los señores **DAVID RICARDO RIOS GARCIA y SONIA PRADA AFANADOR** se encuentran plenamente legitimados para promover la solicitud de sustitución de registro civil de nacimiento del fallecido, como quiera que le sobreviven al fenecido y les asiste interés y derecho.

Afirma el apoderado judicial de **DAVID RICARDO RIOS GARCIA y SONIA PRADA AFANADOR**, que hay un error en el registro civil del fallecido Ricardo Ríos Cortés, en su nombre, el nombre de su madre y fecha de nacimiento; afirma que el padre del difunto lo registró consignando el apellido materno de la que, para esa época, era su compañera permanente.

Para definir la prosperidad de la solicitud presentada por el demandante, este despacho procedió a valorar los documentos agregados al informativo, así como los testimonios recepcionados, medios probatorios con los que no se prueban las circunstancias de modo y lugar para sacar adelante el trámite solicitado, pues tales pruebas llevaron al despacho a las siguientes conclusiones:

Para el caso resulta evidente la solicitud de una incongruencia en el apellido materno del fallecido, y concluye este despacho, si bien es cierto se procura el cambio del apellido materno consignado en los documentos del fenecido, es claro que no es la vía procesal correcta para su debate.

Ello por cuanto de la realidad dilucidada con los medios probatorios se advierte que el cambio solicitado por la parte demandante no es una simple corrección del registro civil de nacimiento y de defunción del

causante, sino un verdadero litigio de filiación para definir el parentesco materno del causante, controversia que excede las facultades otorgadas a los Jueces Civiles Municipales a través del trámite de jurisdicción voluntaria, pues la definición de su filiación escapa de la órbita de competencia de esta Juzgadora. Recordemos que la facultad conferida por el artículo 18 numeral 6 y 577 del Código General del Proceso, alude a la **corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil**, no faculta tal norma a los cambios o afectaciones de estado civil, ya que una corrección es un simple cambio de letras, ortografía, números, errores mecanográficos, pero nunca una afectación al estado civil, como lo pretende la parte solicitante, lograr a través de un trámite de jurisdicción voluntaria, la definición de la filiación del causante por la línea materna.

De lo antes dicho, asume este despacho, para todos los eventos y del análisis de las documentales arrimadas, legalmente para quien hoy es causante y se procura la corrección de sus apellidos, respondió al nombre de Ricardo Ríos Cortés, y así ha quedado consignado en todos los documentos correspondientes a las oficinas de la registraduría y/o notarías, véase el registro civil de nacimiento allegado, véase el acta de defunción. Luego entonces, se tiene de todos los actos privados que se realizaran frente a la arquidiócesis, el hoy fallecido figuraba con los apellidos Ríos Cogollo, así las cosas, lo que se debate aquí es un tema de parentesco respecto de quién debe figurar legalmente como la madre del causante, y no una mera corrección en sus registros, por cuanto la consignación del apellido materno, responde a lo solicitado en registro, y no se atribuye a error mecanográfico a la anotación.

Es por ello que, de los testimonios recogidos no es posible encontrar el error que procura la norma, habida cuenta de hallar próspera la solicitud del presente proceso, puesto que, si es claro para todos los declarantes el transcurrir de la vida llevada por el hoy fallecido, no demuestran a esta falladora que en su momento se consignó de manera contraria a la realidad algún dato en los registros del señor RICARDO RÍOS CORTES.

Por lo brevemente expuesto El Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva.

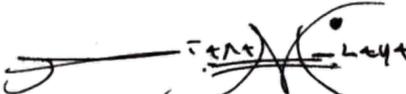
**SEGUNDO.** Decretar la terminación del presente asunto.

**TERCERO.** Sin condena en costas.

CUARTO. La anterior decisión se notifica por estado.

**NOTIFIQUESE. -**

**La Juez,**

  
**DIANA MARCELA OLAYA CELIS**

**JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No.73**  
Hoy 25 de noviembre de 2022

La Secretaria: **Yady Milena Santamaria Cepeda**